

**RESOLUCION DE GERENCIA N° 006-2023-MSB-GM-GF**

**San Borja, 07JUL2023**

**LA GERENTE DE FISCALIZACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA.**

**VISTO:**

El Expediente N° 4810-2023, mediante el cual el administrado; CESAR AUGUSTO VELASQUEZ BENEL, con DNI N° 08203985, a través de su representante, Dr. Juan Carlos Hernández Gamarra con CAL N° 84115, interpone Recurso de Reconsideración, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 400-2023-MSB-GM-GSH-UF y.

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 120°, del D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, reconoce el derecho del administrado de contradecir la decisión de la Administración Pública cuyos efectos considere que lo agravian. El Disentimiento o Contradicción, debe producirse dentro de un procedimiento y conforme a las normativas establecidas, que en este caso se encuentran en los Artículos 217° y siguientes.

Que, el numeral 218.2), del artículo 218°, del D.S. N° 004-2019-JUS, establece que; los recursos administrativos deben interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios, computados desde la notificación del acto administrativo, que considere le causen agravio. Asimismo, el artículo 219°, del D.S. N° 004-2019-JUS, establece que; el Recurso Administrativo de Reconsideración, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En ese sentido corresponde determinar si el Recurso de Reconsideración interpuesto, se sustenta en una nueva prueba.

El fundamento de este recurso es la presentación u otorgamiento de nueva prueba, con lo que se encontraría sustento para la emisión de una nueva decisión que revoque la anterior, pero esta vez en base a la nueva prueba que presenta el administrado; siendo que para la determinación de nueva prueba debe distinguirse: (i) el hecho materia de controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento; es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos.

Habiéndose verificado que, el recurso ha sido presentado dentro del plazo de Ley, corresponde determinar si el recurrente, ha cumplido con presentar nuevos elementos de juicio fácticos, que justifiquen el cambio de opinión emitido por el órgano sancionador, por cuanto, se entiende que la autoridad ya ha analizado todas las aristas jurídicas de su decisión.

Conforme a ello se tiene que, con fecha 20.06.2023, el recurrente interpone recurso administrativo de reconsideración, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 400-2023-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 12.06.2023, signado con Expediente N° 4810-2023, solicitando la nulidad de la misma, por considerar que presentaría graves errores de forma y fondo, precisando que, la multa figura que en la casa señalada se ha producido ruidos molestos hasta de 64.7 decibeles alas 10 de la noche; que al estar su domicilio cerca de la Panamericana Sur, definitivamente ocasiona que los ruidos aumenten, sin que pueda ser atribuible al sonido generado desde su domicilio. Además de hacer observancia a que el Sonómetro no habría estado calibrado y que no se habría seguido con el debido procedimiento para la notificación según lo dispuesto en la norma, pues el fiscalizador no se acercó a notificar nada al tratar de colocar la Papeleta, mencionó que unos vecinos llamaban varias veces y en reiteradas oportunidades.

Del Recurso de Reconsideración, se advierte que, lo pretendido por el recurrente es que se deje sin efecto la resolución de sanción impuesta. Sin embargo, de lo registrado en el Acta de Fiscalización N° 1323-2022-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 24.10.2022, el procedimiento administrativo sancionador se dio inicio producto de la inspección realizada en el predio ubicado en; Jr. 2 N° 238 Mz LL Lt. 06 – San Borja, debido a las continuas denuncias vecinales, por ruidos molestos accionados por equipo de sonido en alto volumen, habiendo hecho caso omiso las recomendaciones del inspector de modular el volumen, siendo que de la medición efectuada a horas 01:58 am, del día 22.10.2022, desde el predio de la parte agraviada, este arrojó 64.7 decibeles excediendo los niveles de ruidos permitidos, en zona residencial, conforme se acredita en el Boucher de medición, realizada a través del equipo sonómetro, el mismo que cuenta con el Certificado de Calibración LAC-060-2022, otorgado por el Instituto Nacional de Calidad - INACAL.

Que, si bien el recurrente hace observancia sobre del procedimiento sancionador, sin embargo, no acredita con nuevos medios de prueba, dado que, los argumentos, han sido también expuestos como descargo de la Papeleta de Imputación N°

1323-2022-MNSB-GM-GSH-UF, en la Correspondencia N° 16077-2022, durante la Etapa Instructora del procedimiento sancionador. Por otro lado, de la verificación del Estado de Cuenta Corriente, el recurrente registra sanciones de multas administrativas, desde el año 2020, 2022 y 2023, por ruidos molestos, es decir que, a pesar de haber sido sancionado, no ha dejado de cometer la conducta infractora, configurándose la reincidencia y continuidad de la conducta constitutiva de infracción. Conforme a ello, los argumentos referidos a una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, estos tienen como mecanismo de revisión al Recurso Administrativo de Apelación, conforme a lo establecido en el artículo 220°, de la norma acotada. Dentro de este contexto, los fundamentos expuestos por el solicitante en sus alegatos, no aportan elementos de juicio que desvirtúen la conducta infractora ni la decisión contenida en la resolución recurrida, no habiendo presentado nueva prueba; correspondiendo declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración incoado.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas en la Ordenanza N° 702-MSB, la Ordenanza N° 589-MSB y de conformidad a lo establecido en la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y el D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por; **CESAR AUGUSTO VELASQUEZ BENEL, con DNI N° 08203985**, representado por el Dr. Juan Carlos Hernández Gamarra con CAL N° 84115, con domicilio real y procesal en; Jr. 2 N° 238 Urb. Monterrico Norte – San Borja / Casilla Electrónica N° 127826, Casilla Física N° 21962 Poder Judicial de Lima y Correo Electrónico: hernandez.asociadosstudio@gmail.com, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 400-2023-MSB-GM-GSH-UF, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR** a la parte administrada que, contra la presente Resolución, es posible la interposición del Recurso de Apelación ante el despacho de la Gerencia Municipal dentro del plazo de (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 220°, del D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Documento firmado digitalmente  
BLANCA DEL AGUILA MARCHENA  
Gerente de Fiscalización